

LESIONES CAUSADAS EN EL MISMO ALTERCADO DEL QUE CONOCEN DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES. ALCANCE DE LA COSA JUZGADA MATERIAL

Casto Páramo de Santiago

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

La cosa juzgada tiene un alcance distinto en el ámbito del derecho penal, en relación con otras ramas del derecho, como el derecho privado, al producir una eficacia preclusiva o negativa que impide seguir en el orden penal un procedimiento por un mismo hecho y contra una misma persona una vez haya sido resuelto por sentencia firme o resolución asimilada. Por tanto, la existencia de un segundo procedimiento penal sobre unos hechos que ya han sido resueltos por sentencia firme impide que se decida un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, careciendo de significación, a los efectos de la cosa juzgada, tanto la calificación jurídica como el título por el que se acusó, y por tanto aunque el primer procedimiento sea un juicio de faltas y el segundo, el que la aprecie, sea un procedimiento penal seguido por diligencias previas por delito de lesiones de las que conozca la Audiencia Provincial. En otro caso se vulneraría el principio *non bis in idem*, que impide volver a resolver sobre lo ya resuelto.

Palabras claves: procedimiento penal y cosa juzgada.

Fecha de entrada: 05-04-2013 / Fecha de aceptación: 05-04-2013

INJURIES IN THE SAME ALTERCATION WHO KNOW TWO CRIMINAL COURTS. APPLICATION OF RES JUDICATA

ABSTRACT

Res judicata in criminal law has a different scope in the field of criminal law, in relation to other areas of law, such as private law, effectively producing a preclusive or negative, which precludes monitoring in the criminal proceedings by a same fact and against the same person after it has been resolved by a final judgment or resolution assimilated. Thus the existence of a second criminal prosecution on facts that have already been settled by a judgment which prevents a new procedure is decided on the same facts, lack of meaning, for the purposes of double jeopardy, both the legal and the title on the accused, and therefore although the first procedure a trial of offenses and the second, which appreciates, is a criminal investigation conducted by distraint charged with battery of who knows the Provincial Court. Otherwise would violate the double jeopardy principle which prevents re-settle on what has been resolved.

Keywords: penal procedure and res judicata.

ENUNCIADO

El 3 de abril de 2012 sobre las 20.00 horas, en las proximidades de un inmueble sito en esta localidad, varias personas discuten y se enzarzan en una pelea que dio lugar a un juicio de faltas al que acuden solo dos de las personas implicadas, no compareciendo el tercer implicado que fue citado, que finalmente resultó condenado por una falta del artículo 617 del Código Penal y que apeló la sentencia, que fue ratificada por la audiencia. El fiscal, que pidió la condena del incomparecido y la absolución de las otras dos personas, no recurrió la sentencia dictada que acogía sus peticiones. Sin embargo, el Ministerio Fiscal, en el procedimiento que se abrió también ante el juzgado de instrucción a causa de las denuncias cruzadas por los intervinientes en el altercado, mediante el correspondiente escrito de acusación solicitó que uno de los absueltos en el juicio de faltas fuera condenado por un delito de lesiones del artículo 150 del mencionado código, a causa de la pérdida de un diente del condenado, en el juicio de faltas a causa de los mismos acontecimientos.

Cuestiones planteadas:

1. Cosa juzgada material: eficacia en el proceso penal y consecuencias.
2. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Resulta perfectamente posible, como nos recuerda la realidad diaria, que por un mismo hecho se presenten varias denuncias, y que estas den lugar a procedimientos distintos de los que conozcan diferentes órganos jurisdiccionales del orden penal con competencia objetiva y territorial a la vista de las mismas, y además puede ocurrir, como en el caso que se propone, que se decida a través de distintos procedimientos ya sea un juicio de faltas o un procedimiento abreviado a través de las correspondientes diligencias previas. Normalmente estas situaciones determinarán que cada juicio se lleve a efecto de acuerdo con las normas que los regulan, y que por ello el juicio de faltas se tramite de manera más rápida, de forma que los denunciadores y denunciados hayan de acudir a juicio de faltas, mientras que el procedimiento por delito requiere la realización de una instrucción encaminada a determinar los hechos y los responsables de los mismos, con

declaraciones de imputados, de perjudicados, de testigos, así como la realización de dictámenes periciales, que habrá de realizar el forense para determinar el alcance de las lesiones, tratamiento médico o quirúrgico realizado para su curación y tiempo de la misma, posibles incapacidades para trabajar o realizar determinadas actividades sufridas, y secuelas producidas, para posteriormente, una vez finalizados, proceder a la emisión de los respectivos escritos de acusación y defensa, abrirse el juicio oral correspondiente en el que el órgano judicial que conozca del mismo decida sobre los hechos y las distintas responsabilidades solicitadas, dictando finalmente la correspondiente sentencia condenatoria o absolutoria que proceda. Lo normal es que el juicio de faltas se decida con anterioridad y dicte sentencia sobre los hechos, y como tales hechos serán los mismos en ambos casos, aunque su calificación jurídica haya sido diferente, nos encontraremos ante dos procedimientos penales en los que uno de ellos se decidirá emitiendo la correspondiente sentencia con antelación, y que quedará firme, pese a la interposición de recursos de apelación. Si se permitiera que ambos procedimientos finalizaran decidiendo cada órgano jurisdiccional la causa penal que conozca, al tratarse de los mismos hechos, se volvería a decidir sobre lo ya resuelto, pudiendo dar lugar a sentencias contradictorias de acuerdo con la valoración que realice cada tribunal, pudiendo resultar condenado el que ya fue absuelto, o al contrario, que termine con una absolución el que fue condenado. La institución de la cosa juzgada, efecto y causa, a un tiempo, del principio *non bis in idem*, implícitamente incluido en el artículo 25.1 de la Constitución española, se halla proclamada de forma expresa en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Nueva York sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, según el cual «nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país», que forma parte de nuestro ordenamiento, de acuerdo con artículo 10.2 del Texto Constitucional.

Es doctrina consolidada por el Tribunal Supremo, de la que son ejemplos las Sentencias de 17 de noviembre de 1997, de 8 de abril de 1998 y 24 de abril de 2000, donde se señala que la única eficacia que produce la cosa juzgada material en el ámbito penal es la preclusiva o negativa, lo que significa que no se puede seguir otro procedimiento de semejante orden penal sobre el mismo hecho y respecto de la misma persona, cuando la causa criminal fue resuelta con anterioridad por sentencia firme o resolución similar. Asimismo, frente a la identidad subjetiva, objetiva y de causa de pedir exigida en el ámbito civil, se han restringido los requisitos para apreciar la cosa juzgada en el orden penal, bastando los dos primeros, careciendo de significación, al efecto, tanto la calificación jurídica como el título por el que se acusó, cuando la misma se base en unos mismos hechos. La eficacia de cosa juzgada material la producen no solamente las sentencias, sino también todas aquellas resoluciones asimiladas a las sentencias, por las que no pueden ser atacadas en otro proceso posterior relativo al mismo objeto antes enjuiciado y ya definitivamente solventado. Además la cosa juzgada, como institución que afecta al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, es una cuestión de orden público procesal que puede ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso, con independencia de que no se plantee como una cuestión previa o incluso con independencia de que no se haya planteado directamente por las partes.

Para la estimación de la cosa juzgada es necesario que entre el proceso terminado mediante sentencia o resolución firme y definitiva y el nuevo juicio exista:

- 1.º Identidad del hecho, por lo tanto ha de existir una identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso, de modo que el objeto del proceso penal, integrado por el hecho histórico acotado en los fundamentos de hecho de la resolución precedente, debe coincidir en lo esencial con el relato fáctico subsiguiente, sin que este presupuesto se vea afectado por la variación de elementos claramente accesorios o circunstanciales (STS de 22 de enero de 2004); el hecho viene fijado por el relato histórico por el que se acusó y condenó o absolvió en el proceso anterior, comparándolo con el hecho por el que se acusa o se va a acusar en el proceso siguiente.
- 2.º Identidad de la persona inculpada, lo que supone una identidad de sujetos pasivos, es decir, de personas sentenciadas y acusadas, de modo que la persona imputada o acusada en la segunda causa ha de ser la misma que aquella contra la que se dirigió la acusación en la primera causa, definitivamente resuelta por un pronunciamiento de condena o de absolución.

2. Del supuesto del caso propuesto resulta que, tras los hechos acaecidos, se producen una serie de denuncias, que dan lugar a diferentes procedimientos penales, en los que se encuentran implicados todos los intervinientes. Se dictó sentencia en el juicio de faltas condenando a una de las partes y absolviendo a las demás, no obstante lo cual se solicitó la condena por el fiscal por delito de lesiones a uno de los absueltos en dicho procedimiento. No estamos ante un supuesto que afecte a la competencia de los órganos que intervienen, y que pudiera dar lugar a un supuesto de nulidad, pues cada uno conoce del mismo de conformidad con lo prevenido en la legislación procesal penal, sino que concurren las dos condiciones, objetiva y subjetiva, mencionadas; existe identidad de hecho, es el mismo hecho el que es objeto de causa penal, y son las mismas partes las que integran los mismos, habiendo identidad de persona inculpada, aunque en el primer procedimiento resultara absuelta, y como se dijo más arriba no tiene trascendencia a esos efectos que la calificación sea distinta, pues puede ocurrir, como en el caso, que exista diferente calificación del fiscal interviniente, que uno califique de falta y otro, de delito, y que a la vista de las circunstancias del primer procedimiento el primero pidiera la absolución del que resultara acusado en el segundo como autor de un delito de lesiones. Tampoco tiene trascendencia que no sea solicitado por la parte afectada en el procedimiento al tener naturaleza de orden público la aplicación de la cosa juzgada, que permite al órgano jurisdiccional apreciarla en todo caso cuando conozca su existencia, pues en otro caso la aplicación de la misma y del principio del que trae causa, *non bis in idem*, podrían quedar en una mera declaración sin efectividad práctica en muchos casos.

Por tanto, cuando se den supuestos semejantes al del caso, las partes tienen que pedir la aplicación de dicha institución y presentar ante el órgano jurisdiccional que deba dictar la decisión del procedimiento la sentencia previa para que pueda tenerla presente y determinar si se dan las condiciones requeridas para su apreciación, o en su caso determinar los datos necesarios para poder determinarla y solicitar la aportación a los autos; podrá, por tanto, hacerla valer a través de los artículos de previo pronunciamiento del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con anterioridad al juicio oral, que de ser admitida daría lugar al sobreseimiento de la causa,

o en el trámite de alegaciones, al comienzo de la vista del juicio, que determinaría la necesidad de dictar sentencia absolutoria por dicho motivo. En otro caso deberá el segundo órgano penal que conoce de los mismos hechos, aunque no lo pida parte alguna, y cuando le conste sin duda la existencia del proceso penal previo sobre los mismos hechos y con los mismos sujetos pasivos, acordar la absolución por concurrir cosa juzgada material, que es lo que debería realizar el juez del segundo procedimiento del caso, pues si dictara una sentencia condenatoria sin tener en cuenta la decisión previa y firme del otro órgano jurisdiccional que decidió el procedimiento de faltas, vulneraría el principio *non bis in idem*.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 666 y 785.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 150 y 617.
- SSTS de 17 de noviembre de 1997, 8 de abril de 1998, 24 de abril de 2000 y 22 de enero de 2004.